

Aprueban Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

DECRETO SUPREMO N° 010-2018-MINAM

CONCORDANCIAS: [R.M.N° 271-2020-PRODUCE \(A](#) prueban el “Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto”)

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

NOTA: Esta Exposición de Motivos no ha sido publicada en el diario oficial ? El Peruano ? , a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha sido enviada por la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, mediante Oficio N° 01315-2018-MINAM/SG, de fecha 20 de noviembre de 2018.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en adelante la Ley, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica, entre otros, las normas que sean necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la Ley;

Que, el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley, define al Límite Máximo Permissible (LMP) como la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente; su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, según lo dispuesto en el numeral 33.1 del artículo 33 de la Ley, la Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga las propuestas de LMP, las que serán remitidas a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo;

Que, el numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley señala que, en el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso;

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene como función específica elaborar los LMP, los cuales deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se aprueban los LMP para los efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, que resultan de aplicación a los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano indirecto (CHI);

Que, además de la citada industria, en el ámbito nacional, existen establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo (CHD), los cuales necesitan contar con LMP

que permitan el control ambiental de sus efluentes, antes de ser descargados a los cuerpos naturales de agua;

Que, en ese contexto, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de la Producción, realizó la evaluación técnica de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, determinando la necesidad de su derogación, a fin de establecer un único dispositivo legal que regule, en su conjunto, los LMP para efluentes de establecimientos industriales pesqueros de CHD y CHI;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de los Límites Máximos Permisibles

Apruébanse los Límites Máximos Permisibles para efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, los mismos que como Anexo forman parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente decreto supremo es aplicable a los titulares de las licencias de operación vigentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, que dispongan sus efluentes en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos), con excepción de aquellos que vierten sus efluentes en la red de alcantarillado o destinen sus efluentes para el reúso de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 3.- Tratamiento de efluentes industriales pesqueros

Los titulares de las licencias de operación vigentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto deben implementar sistemas de tratamiento físico, químico, biológico u otros complementarios, según corresponda, a fin de cumplir los LMP aprobados mediante el presente decreto supremo.

Artículo 4.- Disposición de los efluentes de establecimientos industriales pesqueros

4.1 La disposición de los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto en cuerpos de agua marinos o continentales (lóticos o lénticos) se debe realizar mediante emisarios submarinos o emisarios subacuáticos, respectivamente.

4.2 El diseño técnico de los dispositivos utilizados para la disposición de los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto en cuerpos de agua marinos o continentales debe garantizar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua fuera de la zona de mezcla, que es determinada según la metodología y aspectos técnicos establecidos por la Autoridad Nacional del Agua.

4.3 La disposición de efluentes, mediante los citados dispositivos, se debe realizar fuera de las áreas que la Autoridad Nacional del Agua haya restringido para el establecimiento de zonas de mezcla, por sus características y fragilidad ambiental, tales como ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas, áreas acuáticas destinadas a la acuicultura, áreas recreativas o de contacto primario, entre otras, a fin de proteger los ecosistemas acuáticos y la salud de la población.

Artículo 5.- Monitoreo de la calidad de los efluentes

Los titulares de las licencias de operación vigentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto deben monitorear la calidad de sus efluentes, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado por la autoridad competente, en el marco de su respectivo instrumento de gestión ambiental.

La elaboración y ejecución del citado Programa de Monitoreo Ambiental se realiza de acuerdo al Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de la Producción.

Artículo 6.- Prohibición de diluir los efluentes generados por establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto

Se prohíbe la dilución de los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto que tenga por finalidad la reducción de los contaminantes presentes en estos, durante todo el proceso de tratamiento y antes del punto de control del efluente previo a su descarga.

Artículo 7.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente y por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Protocolo de Monitoreo

El Ministerio de la Producción, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, actualiza el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Segunda.- Monitoreo de parámetros adicionales

1. Los titulares de las licencias de operación vigentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto deben monitorear, en sus efluentes, los siguientes parámetros: demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), demanda química de oxígeno, temperatura y coliformes termotolerantes, en adición a los parámetros aprobados por el presente decreto supremo y los que se determinen en el Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de la Producción. En caso se dispongan efluentes en cuerpos de agua continentales (lóticos o lénticos), los titulares deben monitorear el fósforo total y nitrógeno total como parámetros adicionales a los señalados anteriormente.

Los titulares deben incluir la evaluación de dichos parámetros en sus respectivos Programas de Monitoreo Ambiental, conforme a lo que establezca el Protocolo de Monitoreo.

2. La autoridad competente para la evaluación del instrumento de gestión ambiental y la entidad de fiscalización ambiental competente pueden disponer el monitoreo de parámetros adicionales, relacionados a los efluentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, cuando adviertan la existencia de riesgos a la salud o al ambiente.

Tercera.- Sistematización de la información

La entidad de fiscalización ambiental competente debe elaborar una base de datos detallada que sistematice los reportes de monitoreo generados en el marco de sus funciones y los reportes de monitoreo remitidos por los titulares de las licencias de operación vigentes de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto.

La entidad de fiscalización ambiental debe remitir al Ministerio de la Producción la base de datos y los reportes señalados en el párrafo anterior, mientras que al Ministerio del Ambiente solo se debe remitir la base de datos.

Cuarta.- De la fiscalización de los LMP

La entidad de fiscalización ambiental competente, en el marco de sus funciones, fiscaliza las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo y sanciona su incumplimiento.

A efectos de fiscalizar el cumplimiento de los LMP, la obtención y el análisis de las muestras deben ser realizados conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo aprobado por el Ministerio de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- De la implementación de los LMP aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo

Los titulares de las licencias de operación de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo deben adecuar su actividad a los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo.

Para tal efecto, los titulares deben presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente, en un plazo máximo de seis (6) meses, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la norma. La autoridad competente aprobará el instrumento de gestión ambiental, considerando un plazo no mayor de dos (2) años para la implementación de los sistemas de tratamiento que permitan el cumplimiento de los LMP aprobados por el presente decreto supremo.

El titular puede eximirse de esta obligación en caso que no requiera la adecuación de su instrumento de gestión ambiental a los LMP aprobados por el presente Decreto Supremo. En este supuesto, el titular debe comunicar dicha situación, al Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto supremo.

Segunda.- De los instrumentos de gestión ambiental aprobados con anterioridad a la vigencia de la norma

Las personas naturales o jurídicas, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados pero no tengan licencia de operación de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto, podrán adecuarse a los LMP aprobados con la presente norma, en un plazo máximo de dos (2) años contado desde la obtención de la citada licencia, conforme a lo establecido por el Ministerio de la Producción.

Tercera.- Procedimientos en trámite para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental ante la autoridad competente

El Ministerio de la Producción establece, mediante Resolución Ministerial, las reglas aplicables a los procedimientos administrativos en trámite para la aprobación de instrumentos de gestión ambiental, que se hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derógase el **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

FABIOLA MUÑOZ DODERO

Ministra del Ambiente

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO

Ministro de la Producción

ANEXO

Límites Máximos Permisibles para Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto

Parámetros	Unidad de medida	Límite Máximo Permisible
Aceites y grasas	mg/L	350
Sólidos suspendidos totales	mg/L	700
Potencial de hidrógeno	Unidad de Ph	5-9